

los contrayentes no pueden reclamarla, cuando á la existencia del acta se une la posesion de estado matrimonial.¹

19.—Hasta aquí hemos tratado de las actas, cuando ellas se extienden para constancia de actos acaecidos en el país: para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de esos actos presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la Baja California.²

20.—Por último, es obligacion del juez del estado civil anotar,³ cuando lo pidieren los interesados, al margen del acta relativa, todo acto del estado civil referente á otro ya registrado, haciendo lo mismo cuando lo mandare la autoridad judicial ó lo dispusiere expresamente la ley, é insertándose la anotacion en todos los testimonios que se expidan.⁴

Ya que hemos dado á conocer las reglas que rigen las actas del registro civil en general, y que las comprenden todas, pasemos á tratar de las prescripciones relativas á cada una de sus clases, las cuales, por sus diversos objetos, son distintas entre sí.

1 Art. 294.—2 Art. 70.—3 Art. 71.—4 Art. 72.

CAPITULO II

De las Actas de nacimiento.

RESUMEN.

1. Declaracion del nacimiento. Presentacion del recién nacido.—2. Quiénes deben hacer la declaracion.—3. Requisitos del acta de nacimiento.—4. Diversas clases de hijos.—5. En qué casos puede asentarse el nombre de los padres. Hijos legítimos y naturales.—6. Adulterinos é incestuosos.—7. Expósitos. Quién y cómo debe presentarlos al Registro civil.—8. Acta que debe levantarse.—9. Nacimientos á bordo en buque nacional. Certificado que debe extenderse. Quién debe autorizarlo. Su presentacion á la oficina del registro civil ó á la autoridad local.—10. Nacimientos en buque extranjero. Ley que debe seguirse. En viaje por tierra. Lugar en que debe registrarse. Remision del acta.—11. Actas que deben levantarse cuando se participa al mismo tiempo el nacimiento y la muerte del recién nacido. La que debe extenderse cuando se presentan gemelos.

1.—Los nacimientos se deben participar al juez del registro civil de la demarcacion en que se verifiquen, presentando al recién nacido en la oficina ó en la casa paterna, dentro de los quince días siguientes al nacimiento.¹ Importa mucho á la sociedad que así se haga, tanto para fijar el estado del recién nacido, como para no dejar inciertos por mucho tiempo sus derechos. Esto no impide, sin embargo, que uno y otro se pueda hacer cuando se verifique la presentacion fuera del término que la ley señala, bien que entonces deberán sufrir los responsables de la omision, una multa de cinco á cincuenta pesos.² En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la primera autoridad política del lugar, y esta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.³

2.—La declaracion del nacimiento debe ser hecha por

1 Art. 75.—2 Art. 763 del Código penal.—3 Art. 76.

el padre del niño, ó en defecto de este, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si este se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar;¹ mas la obligacion de estas personas se limita á declarar el suceso, es decir, el parto, y de ningun modo á decir de qué padres es hijo el nacido; porque esto, sobre ser inmoral, será en muchos casos un secreto á que están obligados los que ejercen su profesion en esas circunstancias.

3.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente que se haga la presentacion del niño, con asistencia de dos testigos, los cuales pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellido que se le ponga, con la razon de si ha sido presentado vivo ó muerto.² Al extenderla, se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que asistan al acto, hacer inquisicion alguna, directa ó indirecta, sobre la paternidad, expresando en el acta solamente lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.³

4.—Antes de pasar adelante, es conveniente explicar que entre los nacidos, unos son hijos legítimos, otros naturales, unos adulterinos y otros incestuosos. Se llaman hijos legítimos los que proceden de padres unidos en matrimonio celebrado conforme á la ley: naturales, aquellos cuyos padres pudieron contraer matrimonio en cualquier tiempo, entre la concepcion y el nacimiento, ó por lo menos dentro de los ciento veinte dias que precedieron á este: son adulterinos los que fueron procreados

¹ Art. 77.—² Art. 78.—³ Art. 90.

por hombre y mujer de los cuales ambos, ó alguno de ellos, tenia contraído matrimonio con persona distinta; y por último, se distinguen con el nombre de incestuosos á aquellos cuyos padres eran parientes entre sí, en grado en que está prohibido contraer matrimonio.

5.—Si el nacimiento que se declara al juez del estado civil es de un hijo legítimo, se asentarán los nombres y el domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentacion.¹ Si no fuere legítimo, sino natural, solo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si estos lo pidieren por sí ó por apoderado especial, haciéndose constar en todo caso la peticion.² Si no pudieren presentarse ellos mismos ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, este pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta;³ mas si los padres del hijo ilegítimo no piden que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; y si uno solo lo pidiere, se asentará no mas el nombre de este y no el del otro.⁴ Una razon de conveniencia pública dictó estas disposiciones: el legislador no ha querido que consten los nombres de los padres del hijo ilegítimo sino por su voluntad, porque aunque su intencion de formar el registro del estado civil de un modo perfecto, no se realiza completamente en este caso, es preferible esto á causar la vergüenza del padre y la deshonra pública de la madre, que acaso no darian otro resultado que la multiplicacion de los delitos de exposicion é infanticidio.

¹ Art. 79.—² Art. 80.—³ Art. 81.—⁴ Art. 82.

6.—Cuando el hijo fuere adulterino, no podrá asentarse, aunque los padres lo pidan, el nombre del padre ó madre casado, pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere;¹ mas si el hijo ha nacido de mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á petición de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar á otro como padre que al mismo marido.² Y con mucha razon, porque la moralidad pública no permite que las personas unidas en matrimonio hagan alarde de faltas que condenan la sociedad y las leyes; y en cuanto á la mujer casada, si pudiera asentar su nombre, sobre ofender esa moralidad, expondría la paz doméstica é introduciría un gran desórden en los derechos de sucesion y de familia. Respecto del hijo incestuoso³ se ha establecido, de una manera semejante, que no pueda asentarse mas que el nombre del padre ó de la madre; pero no los de ambos, para evitar el escándalo que resultaria de esas relaciones tan ofensivas á la moral y á las buenas costumbres: fundamento el mas sólido de toda sociedad bien ordenada.

7.—Como los nacimientos no solo proceden de matrimonio sino tambien de uniones ilegítimas, cuyos autores no en todas ocasiones guardan á la naturaleza los fueros que ella exige, y arrojan de su lado al ser que procrearon, cuando debieran ser sus guardianes tutelares; la sociedad, que debe velar sobre la conservacion de todo hombre, recoge á estos desgraciados seres, á cuyo favor han sido dictadas sábias y paternales disposiciones. Las nuestras, atendiendo á necesidad tan imperiosa, han dispuesto que toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto

1 Art. 83.—2 Art. 84.—3 Art. 85.

alguno, deberá presentarlo al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que lo haya encontrado, así como las demas circunstancias que en el caso hayan concurrido.¹ La misma obligacion tienen los gefes, directores ó administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.²

8.—El acta que se levantará en estos casos debe expresar, con especificacion, todas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él;³ y si se hubiesen encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir á su reconocimiento, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.⁴

9.—Cuando el nacimiento se verificase á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado en que consten las circunstancias de las actas de este género referidas al principio, y solicitarán que lo autoricen el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.⁵ Recogido el certificado, los interesados lo entregarán en el primer puerto nacional á que arriben, al juez del estado civil, para que á su tenor se asiente el acta.⁶ Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.⁷ En la constancia

1 Art. 86.—2 Art. 87.—3 Art. 88.—4 Art. 89.—5 Art. 91.—6 Art. 92.—7 Art. 93.

que el gefe del buque y los testigos den del nacimiento, se deben seguir las leyes de México, con exclusion de cualquiera otra, aun cuando se halle la embarcacion en aguas extranjeras, porque los buques forman parte de la nacion á que pertenecen, y esta sigue ejerciendo sobre ellos jurisdiccion, en donde quiera que se encuentren.

10.—Si el nacimiento se verificare en buque extranjero, se observarán, en cuanto á las solemnidades del registro, las leyes del país á que perteneciere la embarcacion; á menos que los interesados elijan la ley mexicana.¹ Mas si ocurriere en un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra, y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si estos lo pidieren, en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.²

11.—Hemos dicho poco antes, que el acta de nacimiento debe contener la expresion de si el niño fué presentado al registro, vivo ó muerto: pues bien, cuando sucediere lo segundo, es decir, si al dar aviso de un nacimiento se participare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.³ Estas dos actas combinadas darán, en su caso, la luz suficiente para juzgar si el niño ha nacido con los requisitos de ley, y de ahí deducir los derechos que haya podido adquirir. Cuando se presentaren al juez gemelos, hará constar en el acta las particularidades que los distinguan y cuál nació primero, segun las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.⁴

¹ Art. 94.—² Art. 95.—³ Art. 96.—⁴ Art. 97.

CAPITULO III

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

RESUMEN.

1. Quién puede hacer el reconocimiento.—2. Modos de hacerlo.—3. Requisitos que deben guardarse al hacerlo en el acto de la presentacion, dentro del término de la ley.—4. De los que se observarán en los demas casos.—5. Acta que debe levantarse cuando se hizo en partida de nacimiento, escritura, testamento, acta especial ó confesion judicial.—6. Referencia de las actas de reconocimiento y nacimiento. Remision en copia de la primera. Anotacion de la segunda.

1.—El hijo natural puede ser reconocido por uno de sus padres ó por ambos: los requisitos que deben concurrir en este reconocimiento para que sea válido y en qué casos tenga lugar, los diremos al explicar el título relativo; y por ahora nos ocuparemos solamente del acta que en semejantes casos debe levantarse.

2.—El reconocimiento puede hacerse en la misma acta en que se registre el nacimiento, ó en acta separada; dentro de los quince dias señalados para la presentacion ó despues de ellos; ó por último, en uno de los documentos que menciona la ley.

3.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos explicados en el capítulo anterior, con la expresion de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que lo reconozca: esta acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal.¹

4.—Si se hiciere despues de haber sido registrado el

¹ Art. 98.

nacimiento del hijo natural, ú omitida la presentación de este, ó cuando se haya hecho la presentación despues del término de la ley, se formará acta separada, en la que además de los requisitos mencionados en el párrafo precedente, se observarán los siguientes en sus respectivos casos.¹

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará su consentimiento para ser reconocido.

II. Si es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III. Si es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor. Esta aquiescencia es necesaria; porque siendo el reconocimiento un nuevo estado, en el cual el hijo adquiere derechos y se sujeta á obligaciones, es preciso que por su parte haya aceptación; y como no tiene capacidad para aceptar por sí mismo, otro lo debe hacer por él, con el fin de que examinando si el reconocimiento es perjudicial al menor, pueda oponerse.

5.—Cuando el reconocimiento se hace en escritura pública, en testamento ó por confesion judicial directa y expresa, debe presentarse al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, y se observarán las demas prescripciones de que hemos hablado. El reconocimiento hecho de esta manera es válido, salvo en los casos que se hallan indicados en el párrafo 11 del cap. 4º del tít. 6º de este libro; y se necesita el registro como un complemento de su perfeccion, pero no de tal modo que venga él á constituir una condicion precisa para su validez, pues si se omitiere, producirá² sus efectos legales el reconoci-

¹ Arts. 99 y 100.—² Art. 101.

to, bien que los responsables de la omision sufrirán una multa de 20 á 100 pesos, que impondrá y hará efectiva el juez ante quien se intente hacer valer aquel.¹

6.—Dijimos que el reconocimiento es un nuevo estado que recibe el hijo; y como el objeto del registro es hacer constar todas las modificaciones del estado civil de las personas, no basta, cuando son diversas las actas, que estas existan, sino que es necesario que las de reconocimiento hagan referencia á las de nacimiento del reconocido, y se anoten estas al márgen, refiriéndose á las de aquel.² Y cuando el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotacion correspondiente.³

CAPITULO IV.

De las Actas de tutela.

RESUMEN.

1. Obligaciones del tutor. Vigilancia de su cumplimiento encargada al curador.
— 2. Requisitos del acta.— 3. Valor del discernimiento, aun omitido el registro. Penas del tutor y el curador por la omision.— 4. Anotacion de la acta de nacimiento. Remision en copia de la de tutela.

1.—Pronunciado el auto de discernimiento y publicado por los periódicos, el tutor, dentro de setenta y dos horas de hecha la publicacion, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro para que levante el acta respectiva, debiendo cuidar el curador del cumplimiento de esta disposicion.⁴

¹ Arts. 102 y 103.—² Art. 104.—³ Art. 105.—⁴ Art. 106.

2.—El acta de tutela debe contener:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demas generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demas generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicacion y demas señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de este.¹

3.—La omision del registro no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero así el tutor como el curador sufrirán una multa de 20 á 100 pesos.²

4.—Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, y se remitirá copia al juez del lugar del nacimiento, cuando este estuviere registrado en oficina diversa.³

¹ Art. 107.—² Art. 108.—³ Art. 109.

CAPITULO V.

De las Actas de emancipacion.

RESUMEN.

1. Modo de hacer la emancipacion. Anotacion de las actas relativas cuando se hace por matrimonio.—2. Acta que debe extenderse si se hace por voluntad del que ejerce la patria potestad. Anotaciones.—3. Remision en copia. Pena de los responsables de la omision del registro. Valor de la emancipacion en este caso.

1.—La emancipacion puede hacerse, ó por matrimonio ó por voluntad del que ejerce la patria potestad. Si se verifica del primer modo no se formará acta separada, y solo se anotarán las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al márgen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fecha en que este se celebró, así como el número y foja del acta relativa.¹

2.—Cuando se hace la emancipacion por voluntad del que ejerce la patria potestad, se forma el acta insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anota el acta de nacimiento, expresando al márgen de ella quedar emancipado el menor, citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.²

3.—Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotacion correspondiente;³ mas si no se hubiere registrado, los responsables de la omision de esta acta están sujetos al pago de una multa de 20 á 100 pesos, quedando valedera la emancipacion.⁴

¹ Art. 110.—² Art. 111.—³ Art. 112.—⁴ Art. 113.